

1.6. Responsabilidad Civil

Imperatividad del plazo de pago ex Ley de Morosidad, nulidad de su contravención con independencia del carácter abusivo, sin constituir acto propio su falta de impugnación*

Mandatory nature of statutory period of payment ex Law on late payment, nullity of payment period longer than statutory one, control of unfair terms and lack of contesting the unfair term

por

BÁRBARA DE LA VEGA JUSTRIBÓ

Profesora Visitante (Acreditada Titular) de Derecho Mercantil,
Universidad Carlos III de Madrid

RESUMEN: Los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales («Ley de Morosidad») son imperativos a tenor de la doctrina jurisprudencial (STS de 23 de noviembre de 2016), confirmada en la STS de 19 de mayo de 2017, núm. 318/2017. El plazo máximo de pago de 60 días es imperativo. Cualquier plazo superior es nulo de pleno derecho por contravención de norma imperativa (art. 6.3 del Código Civil). Como excepción, cabría un plazo superior a 60 días y hasta un máximo de 90 días en los supuestos en los que, por mandato legal o pacto expreso, exista un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados. El control de abusividad previsto en el artículo 9 de la Ley de Morosidad opera dentro del plazo marcado por la limitación temporal establecido en la norma. La falta de impugnación previa del pacto por abusivo por el subcontratista, no constituye un acto propio que le impida reclamar los intereses desde la fecha límite conforme a la Ley de Morosidad.

ABSTRACT: *The Spanish Supreme Court confirms the mandatory nature of statutory period of payment ex Law on late payment (Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales) in the Spanish Supreme Court's Decision of 23 November 2016 (núm. 688/2016), confirmed in the Spanish Supreme Court's Decision of 19 May 2017 (núm. 318/2017). The Supreme Court*

* ORCID: 0000-0002-4636-0680. Este trabajo es resultado del proyecto I+D+i «Conexiones e implicaciones de la legislación contra la morosidad en las operaciones comerciales, al amparo del artículo 83 LOU y artículo 150 de los Estatutos de la Universidad Carlos III de Madrid, financiado por FÉRBOCAR CONSTRUCCIONES S.A., desarrollado en la citada Universidad, 2011-2012 (IP CANDELARIO MACÍAS, M.^a. I.). y del que es miembro la autora.

declared that statutory period of payment (60 days) is mandatory and the nullity of a clause establishing any payment period longer than statutory one. As an exception, where a procedure of acceptance or verification, by which the conformity of the goods or services with the contract is to be ascertained, is provided for, the maximum duration of that procedure does not exceed 90 calendar days from the date of receipt of the goods or services. The creditor should be entitled to claim the interest, despite of the lack of contesting the unfair term.

PALABRAS CLAVE: Ley de Morosidad. Imperativo plazo legal de pago. Nulidad de plazo superior. Control de abusividad. Falta de impugnación.

KEY WORDS: *Law on late payment. Mandatory nature of statutory period of payment. Nullity of payment period longer than statutory one. Control of unfair terms. Lack of contesting the unfair term.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LEGISLACIÓN DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD.—III. RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE MOROSIDAD: 1. RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 688/2016. 2. RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE MAYO DE 2017, NÚM. 318/2017. 3. SENTENCIA DE LA SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 16 DE FEBRERO DE 2017.—IV. DOCTRINA DE TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA NATURALEZA Y ALCANCE DEL PLAZO DE PAGO, CONTROL DE ABUSIVIDAD Y DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.—V. TRASCENDENCIA ACTUAL Y FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE MOROSIDAD.—VI. CONCLUSIÓN.—VII. BIBLIOGRAFÍA.—VIII. RESOLUCIONES CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN

En interpretación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (en lo sucesivo, Ley de Morosidad) el Tribunal Supremo español y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se han pronunciado recientemente sobre dos cuestiones fundamentales: imperatividad del plazo de pago de la Ley de Morosidad y disponibilidad del cobro de intereses de demora en el plan de pagos a proveedores. De este modo la jurisprudencia pone fin a la discrepancia de la doctrina académica en torno al carácter dispositivo o imperativo del plazo de pago previsto en la Ley de morosidad¹. La primera de las sentencias dictadas es la Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2016, núm. 688/2016, que es confirmada en la sentencia de 19 de mayo de 2017, núm. 318/2017, (en lo sucesivo, sentencias del Tribunal Supremo de 2016 y 2017). En el plano europeo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, de 16 de febrero de 2017, se pronuncia sobre la disponibilidad del cobro de intereses de demora prevista en el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.

II. LEGISLACIÓN DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD

A la regulación del retraso del cumplimiento de la obligación de pago o mora (*mora debitoris*) del Código de Comercio se ha de añadir la legislación especial antimorosidad promulgada en España a impulso, en gran medida, de la Unión Europea. Se trata de normas con las que se persigue hacer frente a un doble problema²: los largos aplazamientos de pago y la elevada morosidad. El problema de los largos aplazamientos de pago ha sido constatado pues desde hace tiempo en el tejido empresarial español muchos pequeños proveedores se convierten a menudo en fuente de financiación de otras empresas de mayores dimensiones y de las Administraciones Públicas, al verse obligados a pactar largos aplazamientos de pago del precio que exceden con creces de lo que se conoce comúnmente como «crédito comercial». El segundo de los problemas es la tendencia a la morosidad, pues cuando llega el momento de pagar, los deudores de la obligación de pago del precio suelen retrasarse en el cumplimiento de esta, demorando el pago de las facturas pendientes.

De esta doble problemática se ocupan actualmente en el ordenamiento jurídico español dos leyes cuyo contenido, en parte mercantil y en parte administrativo, requiere su correcto encuadramiento. La primera en el tiempo —no en importancia— es la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (en adelante, LOCM) y se destina en su mayor parte a regular ventas al por menor concluidas entre los protagonistas del comercio minorista, si bien aborda también otras cuestiones y, dentro de ellas, la práctica reiterada de los largos aplazamientos de pago y la morosidad, al que dedica el último capítulo de su Título primero, denominado «adquisiciones de los comerciantes» e integrado por sus artículos 16 y 17. La segunda ley, de mayor relevancia que la anterior dada su vocación de norma general en la ordenación de la materia que regula, es la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (en adelante, Ley de Morosidad), ampliamente modificada en 2010 (mediante la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la LLCM)³ y en 2013 (a través de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo del Crecimiento y la Creación de Empleo)⁴. Precisamente sobre esta normativa de morosidad el Tribunal Supremo sienta su doctrina en las sentencias comentadas.

La coexistencia de la normativa referida ha llevado a parte de la doctrina a concluir que actualmente conviven en el Derecho español dos regímenes distintos en materia de aplazamientos de pago y morosidad entre empresas. El contenido en la Ley de Morosidad que se ha de considerar de carácter general frente al de los artículos 16 y 17 LOCM que se presenta como un régimen especial. Lógicamente, la existencia de estos dos regímenes jurídicos plantea los problemas propios de los concursos de normas generales y especiales, que son resueltos por la disposición adicional primera de la Ley de Morosidad de conformidad con el principio de especialidad, de modo que las relaciones jurídicas que caen dentro de los artículos 16 y 17 LOCM se rigen preferentemente por este régimen especial y solo de manera supletoria por el general⁵. El legislador delimita los ámbitos de aplicación de ambos regímenes jurídicos si bien no profundizamos en ello toda vez que las sentencias del Tribunal Supremo que comentamos solo aplican la Ley de Morosidad, dejando de lado la LOCM.

De interés, asimismo, resulta la regulación de la lucha contra la morosidad prevista en el Anteproyecto de Código de Comercio⁶ que no ha visto la luz, por lo que damos cuenta de la misma.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE MOROSIDAD

1. RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NÚM. 688/2016

Por primera vez, el Tribunal Supremo ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre un aspecto particularmente relevante de la Ley de Morosidad. En la sentencia de 23 de noviembre de 2016 resuelve el recurso de casación interpuesto por una empresa subcontratista de una UTE, en el que pretendía el abono de 174.118,70 euros en concepto de intereses devengados por el aplazamiento en el pago de las cantidades abonadas en infracción de lo dispuesto en la Ley de Morosidad, en la redacción dada a la misma por la Ley 5/2010, de 5 de julio, de modificación de la citada Ley 3/2004. Aunque dicha Ley 3/2004 fue objeto de modificación posterior a la antes citada de 2010 por la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo —LMAE—, como el Tribunal Supremo se apoya en esta última reforma en sus razonamientos, su doctrina es de aplicación en el momento actual a la redacción vigente de la Ley de Morosidad.

En síntesis, la cuestión que tuvo que resolver el Tribunal Supremo fue decidir si el plazo de pago previsto en la citada legislación de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales es imperativo y, por consiguiente, si cabe o no pacto en contrario contra la misma. Concretamente en el caso enjuiciado se había pactado en la cláusula 5.4 del contrato analizado que: «[...] En caso de conformidad de las facturas presentadas, el CONTRATISTA, abonará su importe mediante la entrega de pagaré a la orden, con vencimiento a 180 días de la fecha de recepción de la factura en las oficinas centrales, coincidiendo este con los días 20 de cada mes, entendiéndose que este aplazamiento está compensado con el interés incluido en el precio, de acuerdo con lo pactado en la cláusula segunda de este contrato». Así como en la cláusula 2.2 del mismo contrato, que: «[...] Los precios establecidos en este Contrato se han fijado de común acuerdo, incluyendo un tipo de interés no inferior al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, derivado del aplazamiento acordado en el pago de las facturas relativos al mismo, con lo que se da amplio cumplimiento a lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, lo que supone que tales precios son los totales de coste para el CONTRATISTA principal».

2. RESUMEN DE LOS HECHOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE MAYO DE 2017, NÚM. 318/2017

Los hechos se enmarcan en un contrato de ejecución de obra en el que se suscita la aplicación de la Ley de Morosidad a los plazos de pago pactados. Don Maximino, titular de un negocio dedicado al movimiento de tierras y excavaciones, y subcontratista de la obra objeto del litigio, interpuso una demanda contra la contratista principal y adjudicataria de la obra, la entidad Infraestructuras Terrestres S.A. (Intersa), en la que reclamó el pago de 65.657,56 euros, más los intereses legales, con base en las facturas emitidas y los trabajos realizados.

De igual forma, dirigió su demanda contra el propietario de la obra, la entidad Adif (Administrador de Infraestructuras Ferroviarias), por la misma cantidad

y por la vía de la responsabilidad solidaria en aplicación del artículo 1597 del Código Civil. En la demanda, solicitó la declaración de nulidad por abusivas de las cláusulas contractuales que determinaban plazos superiores a los previstos por la Ley de Morosidad.

Los demandados se opusieron a la demanda. Intersa alegó que las referidas facturas no estaban vencidas y, por tanto, no resultaban exigibles. Además, señaló que la factura núm. 20, de 25 de diciembre de 2010, por importe de 7687,11 euros, había sido pagada mediante un pagaré que fue debidamente atendido y cargado en su cuenta. Adif excepcionó la falta de legitimación activa de la demandante para interponer la acción del artículo 1597 del Código Civil.

En el contrato entre la contratista adjudicataria de la obra (Intersa) y el subcontratista, de 7 de febrero de 2011, se estableció que los pagos se hacían mediante pagarés con un vencimiento a 180 días contados desde la conformidad del contratista y la recepción de toda la documentación solicitada.

La sentencia de primera instancia desestimó la demanda en su integridad al considerar que el carácter abusivo de la cláusula contractual de determinación del plazo no se producía por la mera circunstancia de que se pactasen plazos más amplios que los previstos en el artículo 4.1 de la Ley de Morosidad, sino que debían tenerse en cuenta la naturaleza del contrato y las circunstancias concurrentes. De forma que, examinados estos extremos en su conjunto, consideró que la determinación del plazo de pago prevista en el contrato no resultaba abusiva.

Interpuesto recurso de apelación por el demandante, en donde reconoció que la factura núm. 20, por importe de 7687,11 euros, ya había sido pagada, la sentencia de la Audiencia desestimó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia. En síntesis, pese a reconocer las dudas de derecho que suscitaba la interpretación y aplicación de la Ley de Morosidad, consideró que la aplicación del artículo 4.1 de dicha norma no era imperativa y que, atendidas las circunstancias del caso, principalmente la libertad de pactos entre las partes, la validez de la forma de pago establecida y las relaciones anteriores y previas al contrato, el plazo de 180 días establecido no resultaba abusivo.

Frente a la sentencia de apelación la parte demandante interpone recurso de casación.

En suma, las dos sentencias de instancia habían aceptado el plazo de pago de 180 días previsto en el contrato por entender que no era abusivo. El Tribunal Supremo, sin embargo, los considera nulos y reitera su doctrina de la STS de 23 de noviembre de 2016.

3. SENTENCIA DE LA SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 16 DE FEBRERO DE 2017

El TJUE se pronuncia sobre la disponibilidad del cobro de intereses de demora prevista en el Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Murcia, planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

«Teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 4.1, 6 y 7.2 y 3 de la [Directiva 2011/7]:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 7.2 de la Directiva en el sentido de que un Estado miembro no puede condicionar el cobro de la deuda por principal a la renuncia de los intereses de demora?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 7.3 de la Directiva en el sentido de que un Estado miembro no puede condicionar el cobro de la deuda por principal a la renuncia de los costes de cobro?
- 3) En caso [de respuesta afirmativa a] las dos preguntas, ¿puede el deudor, cuando este es un poder adjudicador invocar la autonomía de la voluntad de las partes para eludir su obligación de pago de intereses de demora y costes de cobro?».

En sustancia, se plantea si resulta conforme con el Derecho comunitario el artículo 6 del Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros: «El abono a favor del proveedor conlleva la extinción de la deuda contraída por la Comunidad Autónoma o Entidad Local, según corresponda, con el proveedor por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios». Más en concreto, se suscita la conformidad o no con el Derecho comunitario de la previsión del plan de pagos a proveedores de que el acreedor público renuncia a los intereses de demora y/o a la compensación por costes de cobro cuando se acoge al citado plan.

IV. DOCTRINA DE TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA NATURALEZA Y ALCANCE DEL PLAZO DE PAGO, CONTROL DE ABUSIVIDAD Y DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Conforme a la reciente doctrina jurisprudencial, el plazo de pago previsto en la Ley de Morosidad es imperativo y no cabe pacto en contrario. Destaca el Tribunal Supremo que el artículo 4.3 de la Ley de Morosidad en su redacción actual es una norma imperativa que limita el plazo para el pago. No en vano, el citado precepto reza «Los plazos de pago indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales». Más aún, el Tribunal Supremo entiende que dicha imperatividad se ha visto reforzada tras la antes referida reforma de 2013 de la Ley de Morosidad, puesto que «la antinomia existente entre el artículo 4 y 9 de la citada Ley 5/2010, de 5 de julio, ha dejado de tener consistencia tras la modificación de este último artículo por la LMAE que ha suprimido la perturbadora referencia al «carácter subsidiario» de los plazos fijados por la LLCM, con lo que la razón de imperatividad de la limitación del plazo para el pago resulta fortalecida en el plano de la interpretación sistemática de la normativa aplicable, conforme también a la última reforma llevada a cabo por el legislador».

De la interpretación del artículo 4.3 de la Ley de Morosidad como norma imperativa parte el Tribunal Supremo a la hora de abordar cuatro aspectos fundamentales de gran trascendencia práctica. En primer lugar, que los pactos de plazos de pago superiores a sesenta días son nulos de pleno derecho, pues contravienen una norma imperativa, de modo que su nulidad deriva de la aplicación de la regla general del artículo 6.3 del Código Civil.

La doctrina del Alto Tribunal, en segundo lugar, clarifica que solo cabe una excepción en la que es posible ampliar el plazo de pago a un máximo de noventa

días. Se trata del supuesto previsto en el artículo 4.2 de la Ley de Morosidad: «Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios. En este caso, el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación».

Un tercer aspecto es el relativo al control de abusividad previsto en el artículo 9 de la Ley de Morosidad⁷ que no se aplica a pactos de plazo de pago superiores a sesenta días naturales, que son nulos, y la sentencia del Tribunal Supremo de 2016 limita dicho control de abusividad solo a los plazos de pago superiores a treinta días naturales e inferiores a sesenta días naturales.

En cuarto y último lugar, la doctrina del Alto Tribunal declara la irrelevancia del pacto de tales plazos de pago superiores a sesenta días naturales y que la empresa firmante de tal pacto no lo haya impugnado por abusivo, pues la nulidad de pleno derecho en que incurre dicho pacto impide aplicar la doctrina de los propios actos. En este sentido, el Tribunal Supremo considera que la situación de inferioridad en que se encuentra el subcontratista frente al contratista principal de la obra le impide, desde el principio, defender sus intereses en pie de igualdad respecto de las imposiciones del contratista y le lleva a entender que «la subcontratista no tuvo más remedio que aceptarlo si realmente quería conseguir el contrato. De ahí que, en la lógica de la función tuitiva que informa al control de abusividad, la mera celebración del contrato no constituye un acto propio que impida a la parte débil, objeto de tutela, ejercitar su derecho a que judicialmente se revise la legalidad de las condiciones impuestas de acuerdo con el control de abusividad que específicamente para este sector de contratación prevé el artículo 9 de la LLCM, como reacción contra el posible abuso de derecho en la contratación, que no se realiza en pie de igualdad entre las partes contratantes».

En la sentencia del Tribunal Supremo de 2017, resuelve la cuestión sustantiva planteada y declara que ha de estarse a la doctrina jurisprudencial desarrollada en su sentencia de 2016. Así, en primer lugar, con relación a la naturaleza y alcance de la limitación temporal dispuesta por la Ley de Morosidad para el plazo de pago, dicha sentencia declara lo siguiente: «[...]En primer término, con relación al alcance de la limitación de la determinación del plazo para el pago, debe precisarse que la posibilidad, por el legislador nacional, de configurar dicha limitación con carácter imperativo para las partes contratantes encuentra un claro encaje con lo dispuesto en la Directiva 2011/7/UE⁸, pues su artículo 12.3 expresamente prevé que los Estados miembro puedan «mantener o establecer disposiciones que sean más favorables para el acreedor que las necesarias para cumplir la presente Directiva».

«Sentado lo anterior, hay que señalar que la opción por el carácter imperativo de la limitación del plazo (como norma de *ius cogens*) fue la que ya ejercitó nuestro legislador con la modificación introducida por la Ley 5/2010, de 5 de julio. Opción que reflejó no solo el propio tenor del artículo 4.1 de dicha Ley, sino también el Preámbulo de la misma en atención a las finalidades y objetivos que informaban las modificaciones operadas respecto del texto inicial de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre. Carácter imperativo de la limitación del plazo que, a su vez, ha sido respetado por la posterior reforma introducida por la LMAE, de 2013, en donde el artículo 4.3 dispone con claridad que «Los plazos de pago

indicados en los apartados anteriores podrán ser ampliados mediante pacto de las partes sin que, en ningún caso, se pueda acordar un plazo superior a 60 días naturales».

«En esta línea, la interpretación sistemática de la normativa aplicable debe ajustarse a esta razón de imperatividad de la limitación del plazo para el pago. Razón que no solo encuentra fundamento en la ordenación o estructuración de la norma, en donde el artículo 4 regula específicamente la determinación del plazo, sino también y, sobre todo, en que la limitación prevista constituye una de las finalidades u objetivos queridos por el legislador a tenor del propio Preámbulo de la norma. En este sentido, además, la antinomia existente entre el artículo 4 y 9 de la citada Ley 5/2010, que 5 de julio, ha dejado de tener consistencia tras la modificación de este último artículo por la LMAE que ha suprimido la perturbadora referencia al “carácter subsidiario” de los plazos fijados por Ley de Morosidad, con lo que la razón de imperatividad de la limitación del plazo para el pago resulta fortalecida en el plano de la interpretación sistemática de la normativa aplicable, conforme también a la última reforma llevada a cabo por el legislador.

»De lo anteriormente señalado, pueden extraerse los siguientes criterios de interpretación. Así, en primer lugar, el carácter imperativo para las partes de la limitación temporal establecida por la norma para el plazo del pago comporta que todos aquellos pactos que exceden de dicho límite temporal, 60 días naturales, resulten nulos de pleno derecho por contravención de lo dispuesto en la norma imperativa (art. 6.3 del Código Civil). En segundo lugar, esta limitación legal del plazo, como regla general, presenta como única excepción, prevista en el propio artículo 4.2 de la Ley de Morosidad, aquellos supuestos de contratación que bien por mandato legal, o bien por pacto expreso, comporten procedimientos de aceptación o comprobación que verifiquen la conformidad con los bienes o servicios prestados, pues en tales supuestos el límite legal del plazo se puedan extender hasta los 90 días naturales contados desde la fecha de la entrega de los bienes o la realización de la prestación de los servicios. Por último, de acuerdo con lo señalado, el control de abusividad previsto en el artículo 9 de la Ley de Morosidad opera, necesariamente, dentro del plazo marcado por la limitación temporal establecido por la norma, pues más allá del mismo la sanción contemplada no es otra que la nulidad del pacto por ser contrario a la norma imperativa. Conclusión acorde tanto con la función tuitiva de la norma, como con la conveniencia de una interpretación que fije con claridad los criterios de aplicación normativa».

En segundo lugar, con relación a la aplicación de la doctrina de los actos propios por haber impugnado el subcontratista unas cláusulas cuya validez no discutió en los actos previos y ejecución del contrato, la citada sentencia del Tribunal Supremo de 2016 declara: «[...] Conforme a lo anteriormente expuesto, la estimación del primer motivo comporta la estimación del recurso de casación y, por tanto, la innecesariedad de entrar en el examen de este motivo. La razón es que el plazo establecido para el pago, 180 días desde la fecha de recepción de las facturas, es de por sí ilustrativo de que se ha vulnerado el límite temporal legalmente establecido por la norma, en este caso, 60 días naturales, por lo que dicho pacto ya es nulo de pleno derecho y no pueden dar lugar a un posterior enjuiciamiento del control de abusividad. Sin embargo, y una vez sentado esto, interesa entrar en el examen de este motivo para fijar con claridad, en contra del criterio sostenido por la Audiencia, que, cuando proceda entrar en el examen del control de abusividad de estas cláusulas o prácticas de contratación entre empresarios, el mero hecho de que el subcontratista no lo haya impugnado pre-

viamente por el contenido abusivo de algunas de sus cláusulas no constituye, en modo alguno, un acto propio que impida su reclamación en el transcurso de la ejecución del contrato celebrado.

En efecto, ello es así porque el control de la abusividad dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Morosidad, como todo control de abusividad, parte de una función tuitiva en favor de la parte más débil de la práctica de contratación tomada como referencia por la norma. Parte débil que, por lo general, corresponde a la posición de inferioridad que asume el subcontratista respecto del contratista principal de la obra y que le impide, desde el inicio de la contratación, defender sus intereses en pie de igualdad respecto de las imposiciones del contratista de la obra».

En consecuencia, conforme con la doctrina expuesta, la sentencia de 2017 destaca: En primer término, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de que las partes puedan acordar plazos superiores a 60 días, contemplada en el considerando núm. 13 de la Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, no entra en contradicción con la doctrina de esta Sala. La razón es que esta consideración se realiza dentro del marco de protección de mínimos que informa la citada Directiva, tal y como prevé su propio artículo 12.3 que expresamente contempla que «Los Estados miembro podrán mantener o establecer disposiciones que sean más favorables para el acreedor que las necesarias para cumplir la presente Directiva».

En segundo término, con relación a las conclusiones del Abogado General en el asunto C-544/14, en las que basa la recurrida su objeción, debe precisarse que la STJUE, de fecha 16 de febrero de 2017, que resuelve el caso, no cuestiona el alcance de mínimos de la protección dispensada por la citada Directiva, apartado 25, y que, además, se pronuncia sobre una cuestión distinta a la aquí planteada, es decir, sobre la posibilidad de que la norma nacional permita al acreedor renunciar a exigir los intereses de demora y la compensación por las costas de cobro, como contrapartida al pago inmediato del principal del crédito. Por lo que no resulta aplicable al presente caso.

El Tribunal Supremo falla que, habida cuenta de que la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia de esta Sala, en materia de interpretación normativa de la Ley de Morosidad, debe prosperar el recurso de casación.

V. TRASCENDENCIA ACTUAL Y FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE MOROSIDAD

La sentencia del Tribunal Supremo de 2016 cuya doctrina se refiere no ha sido jurisprudencia en sentido estricto (art. 1.6 del Código Civil) hasta su consolidación en la sentencia del mismo Tribunal de 2017. La primera de las sentencias ya supuso una gran relevancia como autorizado precedente de la práctica jurisprudencial. Como consecuencia de ello, todas las empresas deberían ponderar su posible aplicación práctica respecto de situaciones de morosidad presentes o futuras, así como revisar sus modelos de contratos y las condiciones de los mismos, ante la posibilidad de que plazos de pago pactados superiores a sesenta días naturales sean nulos de pleno derecho y, por tanto, completamente ineficaces, con las consecuencias propias para cada parte del contrato.

En todo caso, es de advertir que el Tribunal Supremo optó por condenar al abono de intereses a partir del sexagésimo primer día y no desde el trigésimo primero. El ajuste a estas nuevas condiciones de pago, en materia de plazo, puede aconsejar negociar contrapartidas que al pagador le compensen

el mayor coste financiero que, en su caso, deba acometer para anticipar sus plazos de pago respecto de los que viniese pactando con sus acreedores. Para las empresas pagadoras, la existencia de pactos nulos de plazos de pago en sus contratos también puede servirles para renegociar las condiciones de los mismos, so pena de acudir a la exigencia del respeto estricto al plazo máximo legal previsto en la Ley de Morosidad. Sentada la jurisprudencia a partir de 2017, se han de revisar a su luz los de modelos de contratos e, incluso, su posible renegociación.

No obstante, la comentada jurisprudencia en materia de la naturaleza y alcance del plazo de pago de la Ley de Morosidad ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina académica. En este sentido, el profesor ALFARO (2010) ha argumentado que el precepto aplicado por el Tribunal Supremo (art. 4 de la Ley de Morosidad) y que este considera imperativo es, precisamente por esa razón, inconstitucional. Se arguye que la interpretación jurisprudencial limita desproporcionadamente la libertad contractual y de pactos entre empresas, es decir, sin que se presente en caso alguno la necesidad de proteger a los consumidores o a cualquier contratante «débil». Por el contrario, se cuestiona la falta de libertad de las empresas para pactar que los pagos se realicen a 180 días. En este sentido, se señala que si la Directiva 2011/7/UE, como reconoce el magistrado ponente de la Sentencia, no obliga a imponer plazos de pago a los Estados miembros, no hay razón alguna que justifique el carácter imperativo de la norma. Ello se entiende así porque, sobre todo, el artículo 9 de la Ley de Morosidad ya establece un mecanismo genérico de protección del contratante al que se le imponen plazos de pago excesivos. En consecuencia, se sugiere que si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, se considera que el plazo de pago establecido en el contrato es abusivo, el juez podrá declararlo así sobre la base del artículo 9 de la Ley de Morosidad.

Conforme a los anteriores argumentos, la consideración del plazo del artículo 4.3 de la Ley de Morosidad como imperativo es inconstitucional porque supone una limitación desproporcionada de la libertad contractual (ALFARO 2010). La doctrina que así lo entiende señala que la restricción de la libertad de pacto en una materia tan relevante como el plazo de cumplimiento de las obligaciones no es necesaria en el sentido de que el legislador tenía a su disposición —e hizo uso de ella— una medida menos restrictiva como es la atribución a los jueces de la capacidad para declarar nulos por abusivos los pactos de aplazamiento de pagos excesivamente largos y carentes de justificación. En este sentido, se critica la técnica legislativa de incluir plazos imperativos (*rule*) y delegación al juez para que declare abusivos algunos de ellos (*standard*), al tiempo que se considera contradictorio en sí mismo, sobre todo, teniendo en cuenta que el plazo supletorio de pago es de 30 días (en contra de lo previsto en el Código de comercio, el deudor debe pagar cuando recibe la prestación del acreedor si no han pactado nada) y el plazo máximo autorizado, de 60 días. En suma, se critica la falta de planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad si no una cuestión prejudicial, dado que en la Directiva se eliminó el carácter imperativo del plazo de pago. Y todo ello, porque para quien defiende esta posición y, en contra de lo declarado por el Supremo, no se plantea un problema de relación entre una Directiva de mínimos y un aumento de la protección en el Derecho nacional, sino una norma nacional de «diferente naturaleza» de la norma prevista en la Directiva 2011/7/UE. En efecto, se abunda, la Directiva utiliza un *standard* (plazos de pago abusivamente largos) y la Ley de Morosidad una *rule* (prohibición de plazos superiores a 60 días).

Agregado a la oportunidad de plantear una cuestión de constitucionalidad o una cuestión prejudicial, frente a los dos problemas principales de la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (excesivos aplazamientos en los pagos y niveles de morosidad elevados), se sugieren distintas y específicas medidas que han de ser puestas en práctica por todos los interesados en la eficiente y justa aplicación de la normativa de lucha contra la morosidad. El legislador, los empresarios y los bancos han de poner en práctica medidas adicionales a las existentes.

Partiendo de la jurisprudencia sentada en materia de morosidad, la lucha frente a ella por parte de las empresas pasa por revisar los modelos de contratos que utilizan. El legislador tributario puede reforzar la prevención de la morosidad a través de la imposición de cargas tributarias a las empresas que incurren en morosidad en el pago a sus proveedores, y no solo en el sector privado⁹ sino también en el público. Otras medidas adicionales que se proponen son la desjudicialización del cobro de las facturas, el recurso a los códigos de buenas prácticas y al arbitraje, si bien plantean el problema del efectivo embargo de bienes al deudor moroso.

Otra medida para mejorar la lucha contra la morosidad puede consistir en una nueva y mejorada regulación de la materia como hubo ocasión con motivo del Anteproyecto de Código de Comercio. Sin duda, una futura regulación de la morosidad supondría la mejora efectiva a condición de incorporar algunas reformas como las propuestas por la doctrina referidas a las normas contenidas en el Anteproyecto de Código de Comercio¹⁰. Una de las reformas habría de consistir en incluir en el articulado del Código la totalidad de la regulación, sin remisiones a la legislación especial en asuntos de tanta trascendencia como los plazos máximos de pago admitidos, el margen aplicable al tipo de referencia para calcular el tipo de interés de demora, la cuantía fija a cobrar por el acreedor como compensación por los costes de cobro o el ámbito de aplicación de esta normativa especial de lucha contra la morosidad. Al mismo tiempo, es muy recomendable que el legislador se esfuerce en ofrecer una regulación más clara de algunas materias extraordinariamente confusas, como son la exclusión de los pagos instrumentados en títulos valores o la determinación de si en el régimen general caben o no aplazamientos de pago superiores a sesenta días.

VI. CONCLUSIÓN

La doctrina del Tribunal Supremo sobre la naturaleza imperativa y alcance del plazo de pago previsto en la Ley de Morosidad pone fin a la confusión en la práctica comercial y a la discusión de la doctrina académica en torno a la misma. En suma, el plazo de pago se considera imperativo (un máximo de 60 días naturales desde la primera Ley de Morosidad). El carácter imperativo del anterior límite determina la nulidad de cualquier pacto que lo contravenga, de acuerdo con el artículo 6.3 del Código Civil, con independencia de su carácter abusivo. Y la falta de impugnación previa de la cláusula relativa al plazo de pago no constituye un acto propio que impida su reclamación en el transcurso de la ejecución del contrato celebrado, porque el control de abusividad parte de una función tuitiva en favor de la parte más débil que le impide, desde el inicio de la contratación, defender sus intereses en pie de igualdad respecto de las imposiciones del contratista.

Con ello se logra la ansiada seguridad jurídica, lo que es en sí mismo necesario y positivo, sin que por el momento se haya entrado a valorar la constitucionalidad de la opción restrictiva adoptada por el legislador e interpretada por el Tribunal Supremo. Todo ello ha de tener un importante y previsible efecto en la práctica comercial y en la economía.

VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS (Sala Primera) de 23 de noviembre de 2016, núm. 688/2016.
- STS (Sala Primera) de 19 de mayo de 2017, núm. 318/2017.
- STJ de la Unión Europea (Sala Quinta) de 16 de febrero de 2017.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J., La ley de la Morosidad: «no siempre lo eficiente es justo ni admisible», *Almacén de Derecho*, 12 de septiembre de 2010, <http://derechomercantilespana.blogspot.mx/search?q=morosidad> (recuperado 10 de julio de 2017).
- Intereses por morosidad comercial: el plazo de 60 días es imperativo y no cabe pacto en contrario, 7 de diciembre de 2016, *Almacén de Derecho*, <http://derechomercantilespana.blogspot.mx/2016/12/intereses-por-morosidad-comercial-el.html> (recuperado 10 de julio de 2017).
- CARRIÓN REAL, ¿Se pueden pactar en las operaciones comerciales plazos de pago superiores a 60 días?, en *Diario La Ley*, núm. 7932, 2012, 1 y sigs.
- CASTILLO PLAZA, Los plazos de pago de la Ley 15/2010: incidencia de la Directiva 2011/7/UE y efectos en el comercio minorista, en *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 10, 2012, 109 y sigs.
- DE LA VEGA JUSTRIBÓ, B., El *dies a quo* en el cómputo del plazo de pago en la Ley de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales, AA.VV., *Conexiones e implicaciones de la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*, (Dir. Candelario Macías, I., Coord. De la Vega Justribó, B.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 89 y sigs.
- GÓMEZ LIGÜERRE, El nuevo régimen legal de la morosidad en las operaciones comerciales, en *Indret.*, 4/2011, Barcelona, 25 de octubre de 2011, 1 y sigs., disponible en: http://www.indret.com/pdf/864_es.pdf (recuperado 10 de julio de 2017).
- GARCÍA MANDALONIZ, M., La “honda” de la legislación antimorosidad para evitar la declaración de concurso, en *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, núm. 17, 2012, 67 y sigs.
- LLAMAS POMBO, MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y TORAL LARA, Aspectos civiles de la Ley de lucha contra la morosidad, en AA.VV. (dir. Blanco-Morales Limones), *Medidas de lucha contra la morosidad*, Ed. La Ley, Madrid, 2011, 124 y sigs.
- MIRANDA SERRANO, L. M., Las disposiciones del Código de Comercio sobre el contrato y la obligación mercantil en general, en MIRANDA SERRANO, VELA TORRES y PRÍES PICARDO, *La contratación mercantil. Disposiciones generales. Protección de los consumidores*, t. 30, AAVV, *Tratado de Derecho Mercantil*, (dirs. Olivencia, Fernández-Novoa y Jiménez de Parga), Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2006.

- La Ley 15/2010, de modificación de la normativa de lucha contra la morosidad, y su incidencia sobre el régimen de pago a proveedores de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, en *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 8, 2011, 15 y sigs.
 - La regulación de la morosidad en el Anteproyecto de Código Mercantil, *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Getafe: Universidad Carlos III de Madrid, 2015, 1511-1536, en <http://hdl.handle.net/10016/20936> (recuperado 10 de julio de 2017).
- MIRANDA SERRANO y GARCÍA MANDALONIZ, Morosidad y Ley 11/2013 de Medidas de Apoyo al Emprendedor, en *Revista de Derecho concursal y para-concursal*, núm. 20, 2014, 93 y sigs.
- PERALES VISCASILLAS, M. P., *La morosidad en las operaciones comerciales entre empresas*, Ed. Thomson/Civitas, Navarra, 2006.
- RUIZ MUÑOZ, M., Cláusulas abusivas y morosidad en las operaciones comerciales, en AA.VV., *Estudios e interpretación práctica de la legislación sobre morosidad* (dir. Candelario Macías, Coord. De la Vega Justribó). Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 273 y sigs.

NOTAS

¹ Como exponentes de la discrepante doctrina académica, de un lado, MIRANDA SERRANO/PAGADOR LÓPEZ, La reforma del régimen legal contra la morosidad: ¿un avance en la represión de las malas prácticas de pago?, en *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 7, 2010, 215 y sigs.; en la misma línea y en torno al carácter imperativo del plazo de pago, DE LA VEGA JUSTRIBÓ, Bárbara, El *dies a quo* en la ley de morosidad, en AA.VV. (dir. Candelario Macías), *Estudios e interpretación práctica de la legislación sobre morosidad*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 89 y sigs. Asimismo, de otro lado y desde otros planteamientos sobre todo en cuanto a los plazos de pago: ALFARO ÁGUILA-REAL, La nueva regulación del crédito comercial: una lectura crítica de la Directiva y de la Ley contra la morosidad, en *InDret*, núm. 296, Barcelona, 18 julio 2005, 1 y sigs., disponible en: http://www.indret.com/pdf/296_es.pdf. Recientemente, MIRANDA SERRANO, Luis María, La regulación de la morosidad en el anteproyecto de código mercantil, *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Getafe: Universidad Carlos III de Madrid, 2015, 1511-1536, en <http://hdl.handle.net/10016/20936> (recuperado 10 de julio de 2017), analiza y valora críticamente los regímenes jurídicos en materia de morosidad en el cumplimiento del contrato mercantil previstos en el Libro Cuarto del Anteproyecto de Código Mercantil con vistas a detectar sus principales fortalezas y debilidades. De gran interés es el análisis realizado por el autor que le lleva a formular con ánimo constructivo varias propuestas de reforma de las normas sobre morosidad contenidas en el Anteproyecto. La Exposición de Motivos del Anteproyecto ofrece alguna información sobre la orientación de política jurídica seguida por el codificador a la hora de regular este asunto, cuando afirma que en cuanto a la morosidad «se ha integrado dentro del Código Mercantil la normativa europea sobre la materia, ya incorporada a nuestro ordenamiento, bien es cierto que sin pretender sustituir a la ley que regula esta materia, ley a la que se remiten las disposiciones del Código»; añadiendo a lo anterior que «esa integración se ha efectuado sistemáticamente con los supuestos no cubiertos por la legislación europea, supuestos en los que también hay que regular las consecuencias de la morosidad». Esta regulación diferencia dos regímenes jurídicos distintos: el aplicable a las relaciones jurídicas que no entran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de lucha contra la morosidad y los largos aplazamientos de pago del precio (arts. 418-1 a 418-3) y el aplicable a las relaciones jurídicas que sí entran dentro de dicho ámbito de aplicación (arts. 418-4 a 418-6). El texto del Anteproyecto de Ley está disponible en <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/vALegislativaP/1288774452773/Detalle.html>

² Sobre la necesidad de remediar los problemas como fundamentación político-jurídica de la normativa de lucha contra la morosidad, *vid.*, PERALES VISCASILLAS, M.^a. Pilar, *La morosidad en las operaciones comerciales entre empresas*, Ed. Thomson/Civitas, Navarra, 2006, 31 y 32, 297 y sigs., y 313 y sigs.

³ Analizan la reforma acometida por la Ley 15/2010: MIRANDA SERRANO, La Ley 15/2010, de modificación de la normativa de lucha contra la morosidad, y su incidencia sobre el régimen de pago a proveedores de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, en *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 8, 2011, 15 y sigs.; GÓMEZ LIGÜERRE, El nuevo régimen legal de la morosidad en las operaciones comerciales, en *Indret.*, 4/2011, Barcelona, 25 de octubre de 2011, 1 y sigs., disponible en: http://www.indret.com/pdf/864_es.pdf; GARCÍA MANDALONIZ, Marta, La "honda" de la legislación antimorosidad para evitar la declaración de concurso, en *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, núm. 17, 2012, 67 y sigs.; CASTILLO PLAZA, «Los plazos de pago de la Ley 15/2010: incidencia de la Directiva 2011/7/UE y efectos en el comercio minorista», en *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, núm. 10, 2012, 109 y sigs.; CARRIÓN REAL, «¿Se pueden pactar en las operaciones comerciales plazos de pago superiores a 60 días?», en *Diario La Ley*, núm. 7932, 2012, 1 y sigs.; DE LA VEGA JUSTRIBÓ, Bárbara, «El *dies a quo* en la Ley de Morosidad», *cit.*, 89 y sigs.; LLAMAS POMBO/MARTÍNEZ RODRÍGUEZ/TORAL LARA, «Aspectos civiles de la Ley de lucha contra la morosidad», en AA.VV. (dir. Blanco-Morales Limones), *Medidas de lucha contra la morosidad*, Ed. La Ley, Madrid, 2011, 124 y sigs.

⁴ Sobre la modificación de la Ley de Morosidad en 2013, *vid.*, MIRANDA SERRANO/GARCÍA MANDALONIZ, «Morosidad y Ley 11/2013 de Medidas de Apoyo al Emprendedor», en *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, núm. 20, 2014, 93 y sigs.

⁵ Así lo entienden y siguiendo a MIRANDA SERRANO, Aplazamientos de pago..., *cit.*, 60 y sigs.; PERALES VISCASILLAS, *La morosidad...*, *cit.*, 103 y sigs. En la misma línea, DE LA VEGA JUSTRIBÓ, El *dies a quo* en la Ley de Morosidad. Referido al Anteproyecto de Código Mercantil, MIRANDA SERRANO valora positivamente la solución que adopta de diferenciar dos regímenes jurídicos distintos en materia de morosidad, uno para las relaciones jurídicas no incluidas en el ámbito de aplicación de las normas antimorosidad (Sección Primera) y otro para las que sí caen dentro de dicho ámbito de aplicación, MIRANDA SERRANO, Luis María, «La regulación de la morosidad en el Anteproyecto de Código Mercantil», *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, Getafe: Universidad Carlos III de Madrid, 2015, 1511-1536, en <http://hdl.handle.net/10016/20936> (recuperado 10 de julio de 2017), 1535.

⁶ Recientemente, MIRANDA SERRANO, Luis María, La regulación de la morosidad en el Anteproyecto de Código Mercantil, *cit.*, analiza y valora críticamente los regímenes jurídicos en materia de morosidad en el cumplimiento del contrato mercantil previstos en el Libro Cuarto del Anteproyecto de Código Mercantil con vistas a detectar sus principales fortalezas y debilidades. De gran interés es el análisis realizado por el autor que le lleva a formular con ánimo constructivo varias propuestas de reforma de las normas sobre morosidad contenidas en el Anteproyecto. La Exposición de Motivos del Anteproyecto ofrece alguna información sobre la orientación de política jurídica seguida por el codificador a la hora de regular este asunto, cuando afirma que en cuanto a la morosidad «se ha integrado dentro del Código Mercantil la normativa europea sobre la materia, ya incorporada a nuestro ordenamiento, bien es cierto que sin pretender sustituir a la ley que regula esta materia, ley a la que se remiten las disposiciones del Código»; añadiendo a lo anterior que «esa integración se ha efectuado sistemáticamente con los supuestos no cubiertos por la legislación europea, supuestos en los que también hay que regular las consecuencias de la morosidad». Esta regulación diferencia dos regímenes jurídicos distintos: el aplicable a las relaciones jurídicas que no entran dentro del ámbito de aplicación de la normativa de lucha contra la morosidad y los largos aplazamientos de pago del precio (arts. 418-1 a 418-3) y el aplicable a las relaciones jurídicas que sí entran dentro de dicho ámbito de aplicación (arts. 418-4 a 418-6). El texto del Anteproyecto de Ley está disponible en <http://www.mjjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/v/ALegislativaP/1288774452773/Detalle.html>

⁷ *Vid.*, *in totum*, RUIZ MUÑOZ, Miguel, Cláusulas abusivas y morosidad en las operaciones comerciales, en AA.VV., *Estudios e interpretación práctica de la legislación sobre morosidad* (dir. Candelario Macías), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

⁸ Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO L 48 de 23 de febrero de 2011, 1-10).

⁹ En este sentido, se ha declarado que «es compromiso del Gobierno trasladar esta experiencia al sector privado, porque no es aceptable que, con la Ley de Morosidad vigente, se esté produciendo un abuso por parte las empresas de mayor tamaño a la hora de forzar condiciones de financiación a pequeñas empresas; hoy no tiene ningún sentido tal como está la financiación general del país, con los bancos abiertos y con el acceso a mercados de capitales y demás, y el Gobierno si puede actuar utilizando, por ejemplo, penalizaciones en materia tributaria» (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisión de Hacienda y Función Pública, 12 de enero de 2017).

¹⁰ MIRANDA SERRANO, Luis María, La regulación de la morosidad en el Anteproyecto de Código Mercantil, *cit.*, 1535 y 1536. La ineeficacia en la regulación de los plazos máximos de pago se ha puesto de manifiesto también en el Anteproyecto de Código de Comercio. La opción del mismo de fijar solo reglas generales en cuanto a plazos de pago y morosidad, remitiéndose a la legislación especial para la concreción de los aspectos no expresamente regulados, no merece una valoración positiva para MIRANDA SERRANO. Sobre todo, por tratarse de una solución inadecuada para poner fin a los problemas de la dispersión normativa —tan negativos para la seguridad jurídica— de los que habla el codificador en la Exposición de Motivos del Anteproyecto como razón justificadora de la promulgación de un nuevo Código. Para el autor, una solución más atinada habría sido que el propio articulado del Código regulara expresa y directamente cuestiones tan importantes como los límites máximos de los plazos de pago. Desde la entrada en vigor de la Ley 15/2010, de modificación de la LLCM, un sector doctrinal ha puesto de manifiesto la falta de claridad legal en torno a si son o no admisibles plazos de pago superiores a 60 días, sobre todo a la vista del tenor escasamente clarificador del artículo 9 de la Ley de morosidad. Y aunque es cierto que la Ley de Medidas de Apoyo al Emprendedor ha modificado la redacción de este precepto, no menos cierto es que al mismo tiempo ha introducido en el artículo 6 de la Ley de morosidad una norma sobre calendarios de pago a plazos que ha originado dudas razonables en torno a la duración posible de los plazos de pago pactados por las partes. Y, precisamente en ello estriba la importancia de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo que comentamos al declarar el carácter imperativo del plazo de pago, MIRANDA SERRANO, 1532 y 1533.